

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.º Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los ca-

sos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.º Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.º Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargo del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciarse su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal.

En otro caso se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presenciar de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se

presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respeto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen si lo solicitare la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte a quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respeto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

EJERCICIO DE 1890 Á 1891.

CUADRO que demuestra el estado de los ingresos de la Diputación en el ejercicio de 1890-1891, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo, lo ingresado hasta 31 de Diciembre último y cantidades pendientes de cobro.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Recaudado hasta el 31 de Diciembre		Recaudado de más.		Pendiente de recaudación.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.º	Rentas	3522	03	"	"	"	"	3522	03
2.º	Portazgos.	10405	"	4166	65	"	"	6238	35
3.º	Donativos.	"	"	"	"	"	"	"	"
4.º	Repartimiento.	473376	16	172264	44	"	"	301111	72
5.º	Instrucción pública.	9231	86	"	"	"	"	9231	86
6.º	Beneficencia.	41720	86	5426	63	"	"	36294	23
7.º	Ingresos extraordinarios.	103475	71	12347	16	"	"	91128	55
8.º	Arbitrios especiales.	8886	86	"	"	"	"	8886	86
9.º	Empréstitos.	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Enagenaciones.	"	"	"	"	"	"	"	"
11	Resultas.	"	"	120896	26	120896	26	"	"
12	Ampliación.	"	"	"	"	"	"	"	"
13	Movimiento de fondos.	"	"	15425	76	15425	76	"	"
14	Reintegros.	"	"	591	26	591	26	"	"
	<i>Totales.</i>	650618	48	331118	16	136913	28	456413	60

CUADRO que demuestra el estado de los pagos de la Diputación en el ejercicio de 1890-1891, con expresión de las cantidades autorizadas por cada capítulo, lo satisfecho hasta 31 de Diciembre último y cantidades pendientes de pago.

CAPÍTULOS	CONCEPTOS	Autorizado en el presupuesto.		Pagado hasta el 31 de Diciembre		Satisfecho de más.		Cantidades pendientes de pago.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1.º	Administración provincial.	82143	28	28729	55	"	"	53413	73
2.º	Servicios generales	40846	44	7443	06	"	"	33403	38
3.º	Obras públicas de carácter obligaterio.	90389	74	15054	10	"	"	75335	64
4.º	Cargas.	21230	34	2773	43	"	"	18456	91
5.º	Instrucción pública.	79464	35	20322	42	"	"	59142	53
6.º	Beneficencia.	277950	37	44494	26	"	"	233456	11
7.º	Corrección pública.	25056	50	6432	85	"	"	18623	65
8.º	Imprevistos.	5000	"	1241	38	"	"	3718	62
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Carreteras.	1000	"	"	"	"	"	1000	"
11	Obras diversas.	10000	"	"	"	"	"	10000	"
12	Otros gastos.	17536	6	737	50	"	"	16799	36
13	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"
14	Ampliación.	"	"	"	"	"	"	"	"
15	Movimiento de fondos.	"	"	59094	06	59094	06	"	"
16	Devoluciones.	"	"	"	"	"	"	"	"
	<i>Totales.</i>	650618	48	186362	61	59094	06	523349	93

RESUMEN

	Pesetas.	Cts.
Importan los ingresos.	331118	16
Idem los pagos.	186362	61
Existencia. {En documentos por formalizar.	120896,26	
{En metálico.	23859,29	144755 55

Logroño 1.º de Enero de 1891.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 361. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO—*Dictamen de peritos.*

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

(Se continuará.)

Comisión provincial.

Sesión de 22 de Diciembre de 1890

En la ciudad de Logroño, á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

Diputados

Sres. Marín

" Rivas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que declare se exceptuado del servicio militar activo al mozo Policarpo Marcos Caro, núm. 1 del alistamiento de Badarán y perteneciente al actual reemplazo.

Resultando:

Que en 10 del mes actual un hermano del mozo, llamado Mariano, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción señalada en el apartado 2.º, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento:

Que alegada la excepción el día 12 del mismo é instruido expediente, el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito el 19, y el día 20 remitió el Alcalde el expediente:

Que un hermano del mozo llamado Gervasio, sirve por su suerte en el regimiento caballería de Albuera, otro de nombre Francisco cuenta 5 años de edad y el citado Mariano carece de bienes; y

Que el producto líquido de los bienes del padre es de 178 pesetas 83 céntimos:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo; fué expuesta con anterioridad á dicho acto; aquel no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vista la disposición legal citada, reglas 1.ª y 9.ª, art. 70 y 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo, comunicar el acuerdo al Alcalde y al Jefe de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en la que expresa el caso 4.º, artículo 123 de la misma, reformada por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Domingo Aréjula González, número 6 del alistamiento de Aguilar del río Alhama y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando:

Que en 18 de Agosto último, un

hermano del mozo, llamado Gregorio, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre:

Que alegada la excepción en escrito fecha 2 del mes actual, el Ayuntamiento, en sesión del día 8 del mismo declaró al mozo recluta en depósito, contra cuyo acuerdo no se interpuso reclamación alguna y el Alcalde remitió el expediente en oficio fecha 10, recibido en la Secretaría de esta corporación el día 13:

Que el hecho que da margen á la excepción se justifica por medio de la partida de matrimonio expedida por el Juzgado municipal y la edad sexagenaria del padre por partida de bautismo:

Que el padre no tiene otros hijos varones y el casado carece de bienes:

Que el producto de los bienes del padre, según resulta de amillaramientos, es de 306 pesetas por las que paga una contribución de 73'82, apareciendo un producto líquido de 232 pesetas con 18 céntimos, del cual no se deducen las cantidades que detrae el Ayuntamiento por las fincas que tiene hipotecadas, pues dichas fincas pertenecen en la actualidad al interesado; y

Que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación y antes del sorteo; ha sido alegado con anterioridad á este acto, y no es imputable al mozo:

Considerando que el padre es pobre, pues el producto diario de sus bienes alcanza tan sólo á la cantidad de 64 céntimos:

Considerando que los demás extremos de la excepción se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.º, art. 69, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar al mozo recluta en depósito, comunicar el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 103 y rogar al Sr. Jefe de la zona militar de Logroño se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteados y de alta en las que expresa el caso 4.º, art. 123 de la misma, reformada por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Basilio Rico Sufrategui, núm. 4 del alistamiento de Albelda, perteneciente al reemplazo de 1889.

Resultando: Que dicho mozo en el reemplazo de 1889 fué declarado excluido temporalmente del servicio militar como comprendido en el caso 2.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, sin que alegara excepción alguna de las señaladas en el art. 69:

Que en la revisión practicada en el presente año alcanzó la talla de 1,541 metros y por lo tanto quedó en igual situación:

Que en 24 de Julio último un hermano del mozo llamado Bautista, con-

trajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre, y alegada la excepción é instruido expediente el Ayuntamiento declaró al mozo recluta en depósito:

Considerando que después de practicado el sorteo no se admitió recurso alguno de excepción, precepto establecido en el artículo 86 de la ley de Reclutamiento y este precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos, hayan sido ó no sorteados, cuya declaración hace la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento que declaró recluta en depósito al referido mozo.

Examinado un oficio del Sr. Rector del colegio de Misioneros Agustinos Descalzos en Monteagudo (Navarra), expresando que el mozo Cornelio García Alonso núm. 9 del alistamiento de San Millán de la Cogolla y perteneciente al reemplazo de 1888, se halla exento del servicio militar en concepto de religioso profeso.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 14 de Junio último declarando soldado sorteable á virtud de revisión al citado individuo, fundada entre otros particulares en que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento; que dicho precepto tiene carácter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, declaración que establece la Real orden de 20 de Diciembre de 1887, de suerte que el derecho consignado en el art. 85, no aprovecha sino desde el acto de la clasificación á la víspera del día señalado para el sorteo de los soldados del reemplazo á que pertenece el mozo y que no se estima continua la excepción cuando varía por completo, como en este caso, la causa que la motiva, cuya doctrina expresa la Real orden de 8 de Junio de 1887; se acordó declarar no ha lugar á reformar la clasificación del mozo Cornelio García Alonso.

Según participa el Sr. Coronel Jefe del cuadro de reclutamiento de esta zona militar, no se ha presentado á ingresar en Caja personalmente el mozo Elías Blas Robredo, comprendido en la sanción penal del art. 30 de la ley de Reclutamiento vigente. Y á fin de que tenga lugar dicho acto, se acordó ordenar al Alcalde de Ezcaray requiera á dicho mozo para que á la mayor brevedad se presente en la caja de recluta de esta zona militar acompañado de un Comisionado del Ayuntamiento que identifique su persona.

Resultando que el mozo Isaac Rubio Gil, núm. 6 del alistamiento de Canales para el reemplazo del año actual, se presentó ante el Ayuntamiento de dicha villa el día 16 de Mayo de este año y practicada su medición alcanzó la estatura de 1'675 metros, sin embargo de lo cual se le incluyó en relación de prófugos:

Considerando que la falta del Ayuntamiento al dejar de comunicar inme-

diatamente su presentación no puede redundar en perjuicio del mozo, que cumplió con los preceptos de la ley, se acordó dejar sin efecto la calificación de prófugo que pesaba sobre el mozo Isaac Rubio Gil y que este se incorpore á los mozos del inmediato llamamiento en el concepto de soldado sorteable.

Se acordó trasladar á los Alcaldes de Estollo, San Millán de la Cogolla y San Vicente de la Sonsierra, una comunicación del Sr. Rector del Colegio de Agustinos Descalzos de Monteagudo (Navarra) participando que los individuos Manuel Gavasa Azofra, Juan Lorenzo Archaga y Pedro Bengoa Cárcamo, naturales de los respectivos pueblos, se encuentran Religiosos en el referido Colegio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

Por Real orden fecha 5 del corriente expedida por el Ministerio de la Guerra y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6, se prorroga hasta el 5 de Marzo próximo el plazo para redimirse á métrico del servicio militar.

Esta Delegación lo hace saber al público para conocimiento general, advirtiendo que, según tiene dispuesto la Dirección general del Tesoro público, en dicho día 5 de Marzo próximo sólo se admitirán ingresos en las horas ordinarias de despacho en las oficinas.

Logroño 11 de Febrero de 1891
—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

Sección Judicial.

Don Fermín Garbayo y Moreno, Juez de instrucción de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades para la busca de los efectos que á continuación se expresarán, los cuales fueron robados en la noche del ocho de Enero último del comercio de D. Daniel Mayor y Moreno, residente en Aguilar del río Alhama, poniéndolos, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren si fuesen sospechosas y no justificaran su legítima adquisición.

Dada en Cervera del río Alhama á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Fermín Garbayo. — P. M. de S. S., Santiago Milla.

Efectos robados.

Dos sayas paño color cenizoso y

negro, cenefa colorada, con volantes ramitos; marca C. u.

Seis docenas pañuelos algodón liso, marca de casa con lapicero, color blanco; R. S.

Cinco íd. íd., cenefa, lista y cuadros encarnados, rayas; C.

Cinco 5[12 íd. íd. blancos, cenefa lista ancha y ojos azules y encarnados; L.

Doce docenas pañuelos algodón liso, cenefa con figuras caballo y ginete azul y encarnado; P.

7[12 íd. íd. merino algodón, setenta y cinco centímetros, color y flores encarnadas, fondo café y florecillas; P. S.

Cuatro 2[12 íd. íd. negro, pintas y ojillos, con listas y florecillas; R. a.

Una 1[2 íd. íd. claro blanco con flores, pintillas y cenefa lisa encarnada; C. J.

Una 1[22 íd. íd., noventa centímetros, fondo morado café con ojillos y flores lisas y listas.

Una íd. íd. cien centímetros, dibujo café color encarnado y aceituna; R. E.

Una íd. íd. liso café, con cenefa cuadro encarnado; Y.

Veinte íd. íd. algodón, cien centímetros, diferentes colores y dibujo encarnado; u.

Una ídem jardinera, ramo liso, 9[4 negro con ramo colores seda y marca tinta; P. S.

Tres íd. merino color aceituna, con cenefa amarilla barquillo, cenefa encarnada; Y.

Once íd. íd. negro, noventa centímetros, etiqueta núm. 2; Y.

Cinco 8[12 pañuelos percal colores blanco, fondo con flores café, fondo blanco en fondo y pájaros con flores azules café con estrellas y otros varios además; R. c. r.

Diez 7[12 íd. íd. fondo amarillo con flores colores encarnados, con ojos y otros colores novedad; R. u.

Una íd. íd., sesenta centímetros, fondo verde con rayitas haciendo especie de cuadro; P.

Dieciocho íd. íd., sesenta centímetros, fondo azul en cuadros azules y negros; 1. P. u. u.

Cinco tartán algodón, novecientos sesenta y cinco y cincuenta y cinco centímetros, colores azul, encarnado y morado y otros cuadro; R. e. s.

Una 13[50 palla francesa, fondo negro con cuadros, rayas amarilla y azul; u.

Cinco íd. algodón E. 7[4, color cenizoso y café, cenefas royas; u.

Nueve íd. íd. azules, cuadros negros y otros colores; u.

Tres íd. íd. negros liso, con etiquetas con trapo; C.

Tres íd. 10[4 lana liso, color café, lluvia pelo, cenefa rizada; P. S.

Cinco íd. íd. 10[4 íd., íd. morado, cenefas rayas; E. S.

Once íd. algodón 7[4 íd., ídem ídem; R. C.

Una íd. algodón 9[4 íd., íd. café, cuadros amarillos; R. B.

Seis chalecos punto lana granate, liso y café; R. R.

Dos íd. íd. café íd., solapa con rayas morada y azul; R. E.

Seis íd. íd. íd., solapa íd. íd.

Cinco íd. íd. íd., solapas ídem y verde; C. E.

Cuatro piezas casimir raso, rayas aceituna azul y aceituna claro; P. s. b.

Catorce fajas, marcas de la casa y, además, en el papel que las envuelve, la marca de la fábrica: M. 40 pulgadas; R. J. b. s.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Juan Francisco Barriobero Ortuño, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que ignorándose el padrero de Manuel Martínez Rodríguez, hijo de Lorenzo y Narcisa, núm. 1.º del alistamiento del año actual para el reemplazo del Ejército del mismo, he dispuesto, en vista de no haberse presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado por el Ayuntamiento en 8 del que rige, llamarle y emplazarlo para su presentación en estas casas consistoriales á las diez de la mañana del día 15 del actual, pues de no verificarlo se procederá á la instrucción del expediente prevenido declarándole prófugo, en conformidad á lo dispuesto en el capítulo X de la vigente ley de Reemplazos.

Entrena 9 de Febrero de 1891.—
Juan Francisco Barriobero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las preyecciones siguientes:

1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Cenicero 11 de Febrero de 1891.—
El Alcalde, Pedro García.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan

amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

San Vicente de la Sonsierra 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Paula Gil.

Anuncios particulares.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos de la Rad de Varea, con corral para mil cabezas y buenos abrevaderos.

Las condiciones de arriendo pueden verse en Logroño, café de París, piso 3.º 12—15

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
1	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
3	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2
4	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
5	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
6	4	2	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6
7	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	3	3	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	4
9	"	4	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
10	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
Tot..	7	16	23	1	1	2	25	"	"	"	"	"	"	25

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Febrero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	2	1	3	"	"	"	"	3
4	"	1	"	1	"	"	"	"	1
5	"	2	"	2	"	"	1	1	3
6	1	1	"	2	"	"	"	"	2
8	1	"	"	1	"	"	1	1	2
9	1	"	"	1	1	"	"	1	2
10	2	"	"	2	"	1	"	1	3
TOTAL.	5	6	1	12	1	1	2	4	16

Logroño 11 de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Julio Farias.